

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, como apoderada judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE N. DE S. "COMFANORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir, conforme a lo peticionado, a la apoderada judicial de la parte demandada, el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 794-2016
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación_10-11- 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00357-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA
DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO –C.C. 37.247.845

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se ordene oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para obtener el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-275021, de propiedad de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO.

Frente a la solicitud anterior, sería procedente acceder, pero desconoce el solicitante la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, en la cual la gestión catastral la asumió la autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad.

Por lo anterior, el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble objeto de cautela. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-11-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, como apoderada judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE N. DE S. "COMFANORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir, conforme a lo peticionado, a la apoderada judicial de la parte demandada, el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 423-2020
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación_10-11- 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2020-00439-00

DTE: **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**

DDO: **JUAN CARLOS ROJAS VERA** –C.C. 88.160.098

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha septiembre 20-2022, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en esta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha septiembre 20-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado Señor JUAN CARLOS ROJAS VERA (C.C. 88.160.098), al Abogado CARLOS JAVIER SALINAS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico carlosjsalinas.abogado@hotmail.com Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 439-2020
CR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso acceder notificar a los demandados a la nueva dirección aportada para tal efecto (Carrera 6 # 7-74 Barrio Centro, Municipio de Villa del Rosario), para lo cual se le requiere para que proceda de conformidad conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación requerida debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, se hace claridad que en caso de no ser positiva la notificación de los demandados a la nueva dirección aportada (anteriormente reseñada), se deberá proceder con el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha mayo 23-2022, así como también notificar a la demandada señora BEATRIZ LUCILA CACERES MANOZALVA, a la dirección reportada en dicho momento procesal.

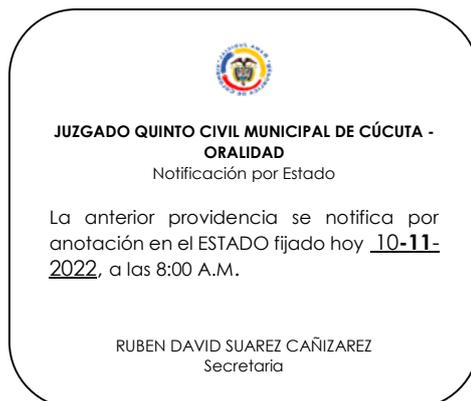
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 015-2021
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2021-00030-00

DTE: **RENTABIEN S.A.S. – NIT.: 890.502.532-0**

DDO: **HECTOR URIBE MOTTA -C.C. 8.718.652**

EFRAIN URIBE MOTTA -C.C. 19.397.766

SAMUEL URIBE MOTTA –C.C. 8.752.105

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha septiembre 19-2022, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en esta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha septiembre 19-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de demandados Señores HECTOR URIBE MOTTA(C.C. 8.718.652),EFRAIN URIBE MOTTA (C.C. 19.397.766) y SAMUEL URIBE MOTTA (C.C. 8.752.105), al Abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión , cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico pablo.meneses@urosario.edu.co Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha febrero 09-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 030-2021
CR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la entidad demandada y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda en debida forma con el trámite correspondiente a la notificación de la entidad demandada, toda vez que no se allega la certificación expedida por empresa de correo alguna que acredite el resultado y trámite de la notificación pertinente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de la reforma de la demanda, copia de la demanda y copia de los anexos, notificación que deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 036-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERTIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C.", a través de apoderado judicial, frente a MYRIAM MEDINA DE LOZANO (C.C. 28.327.493) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 16-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MYRIAM MEDINA DE LOZANO (C.C. 28.327.493), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MYRIAM MEDINA DE LOZANO (C.C.

28.327.493), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 16-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$175.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 042-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, como apoderada judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE N. DE S. "COMFANORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir, conforme a lo peticionado, a la apoderada judicial de la parte demandada, el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 377-2021
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación_10-11- 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de representante legal y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

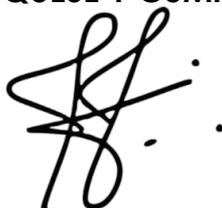
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 408-2022
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014189002-2016-00959-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia de abril 06 de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a los extremos demandados, liquidación que no fue objetada por los accionados.

Aclarado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada, encuentra el Despacho que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses moratorios por 30 días en el mes de marzo de 2014, intereses que no se liquidan conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, no se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y en su lugar se dispondrá para que se presente por cualquiera de las partes una liquidación de crédito actualizada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital, al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: latorre.abogadocivil@gmail.com para que pueda verificar la sabana de depósitos de la presente ejecución. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2017-00290-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 10 de julio de 2020, por error involuntario en el numeral cuarto se reconoció personería como apoderada de la cesionaria a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, siendo realmente el apoderado el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por otra parte, en vista de que en el presente proceso no se ha oficiado la orden impartida en el numeral primero de la providencia de marzo 25 de 2017 (páginas 39 y 40 del folio 001pdf), se ordenara que por secretaria se oficie la medida de inmovilización del vehículo embargado en la presente ejecución, de placas WDM-621.

Finalmente, se requerirá a la parte actora por segunda vez, para que presente una liquidación de crédito de la presente ejecución en debida forma.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la providencia del 10 de julio de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr(a). **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Oficiese la medida de inmovilización del vehículo embargado en la presente ejecución de placas WDM-621, ordenada en providencia de marzo 25 de 2017. Procédase por secretaria.

CUARTO: Requerir a la parte actora por segunda vez, para que presente una liquidación de crédito de la presente ejecución en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-
NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01055-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio 022pdf del expediente digital, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que, en proveído emitido en junio 03 de 2022, se corrió traslado al demandado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera de que, auscultado el expediente y revisado el correo electrónico de esta Unidad Judicial, se encontró que la parte actora nunca allegó la mencionada liquidación de crédito, a pesar de que se verificó por el correo electrónico de la apoderada, y especialmente en la fecha 18/01/2021, en la cual la apoderada del actor manifiesta haberlo aportado.

En tal sentido, una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído relacionado, por cuanto no reposa en el expediente ni fue encontrada en el correo electrónico de esta Unidad Judicial; la liquidación de crédito a la cual se le dio traslado, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, la providencia de junio 03 de 2022, a fin de evitar futuras nulidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por otra parte, se requerirá a las partes de conformidad, para que presenten una liquidación de crédito actualizada de la presente ejecución, conforme a lo ordenado en providencia de enero 31 de 2020, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada del actor, obrante a folio 028pdf del expediente digital, procederá el Despacho a DAR TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-192952, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$29.658.000.00, el cual incrementado en un 50%, arroja un TOTAL DEL AVALUO por la suma de \$44.487.00,00.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia proferida en junio 03 de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de conformidad, para que presenten una liquidación de crédito actualizada de la presente ejecución, conforme a lo ordenado en providencia de enero 31 de 2020, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días para lo estime pertinente, del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-192952**, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$29.658.000,00, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$44.487.000,00.**

Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia; la documentación allegada para surtir el respectivo traslado del avalúo presentado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

SEÑOR
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”
DEMANDADOS: SÁNCHEZ LEÓN VÍCTOR MANUEL CC 13174089
RADICADO: 54001405300520170105500

ASUNTO: **APORTO AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE**

DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar el **AVALUO CATASTRAL** del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-192952** de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, en los siguientes términos:

1. De acuerdo con el certificado expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi; entidad encargada, consta que el bien inmueble tiene un avalúo catastral correspondiente a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$29.658.000) M/CTE.**
2. Teniendo en cuenta la fórmula establecida en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, esto es, aumentándola en un **50%** del valor catastral del inmueble.

**La fórmula establecida: $\$29.658.000/2 = 14.829.000$
 $\$29.658.000+14.829.000=\$44.487.000$**

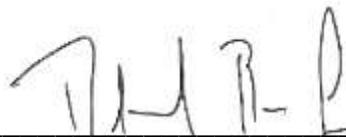
3. El total del avalúo del bien inmueble es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$44.487.000) M/CTE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase señor juez correr el respectivo traslado y dar aprobación al presente avalúo para así continuar con el trámite procesal correspondiente según lo establecido en el Código general del proceso.

Anexo:

- Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 24 de agosto del 2022.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.

Karen Daniela Sierra
FNA C-3464

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7664-767826-53825-0
FECHA: 10/10/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13174089 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:874-VILLA DEL ROSARIO
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0305-0801-8-00-00-0226
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0305-0226-801
DIRECCIÓN:C 7 12 119 MZ O LT 14 UR SANTA MAR
MATRÍCULA:260-192952
ÁREA TERRENO:0 Ha 185.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:61.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 29,658,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13174089
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para INTERESADO.

María Alejandra Ferrelra Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tulúa, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fuquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachelá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paime, Pandí, Paratebueno, Pasca, Puli, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sylvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web.

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00229-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el avalúo aportado del vehículo de placas **IGU-917**, así como también lo previsto y establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., se procede a DAR TRASLADO del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo allegado es por la suma de **(\$41.500.000) M/CTE.**

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado del avalúo y de la liquidación de crédito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



RAD. 2018-00229-00 ALLEGO AVALÚO DEL VEHICULO-DTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notijudicsicc@gmail.com>

Mar 9/08/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Señores Juzgado Quinto civil municipal de Cúcuta - Oralidad

Cordial saludo,

Por medio de la presente y cumpliendo lo ordenado en las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo **CSJNS2020-152**, me dirijo a su Despacho con el fin de ALLEGAR AVALÚO DE VEHÍCULO, dicha solicitud se encuentra en archivo PDF para darle trámite a lo expuesto en ella.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaria de su Despacho y a la dirección de correo electrónico **notijudicsicc@gmail.com**

Esperando una pronta y positiva respuesta de su parte.

Agradeciendo la atención prestada del Sr. Juez.

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO

C.C. 88.221.614 de Cúcuta

T.P 150.011 del C.S.J

Señor:
JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS
RAD: 2018-00229-00

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su Despacho **AVALUO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS: IGU-917 CHEVROLET SONIC LT SEDÁN AÑO 2016**, el avalúo actual del vehículo se encuentra determinado en \$41.500.000 (**CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**), según lo plasmado en el artículo 444 numeral 5 del código general del proceso, el cual expresa “...Artículo 444. Avalúo y pago con productos numeral 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...**” Negrillas fuera del texto, teniendo en cuenta lo anterior, allego a este despacho el avalúo determinado por publicación de la revista “MOTOR” en su versión digital del mes de julio del 2022, revista especializada en determinar los avalúos de los vehículos teniendo en cuenta sus años de uso, además adjunto link digital de la página de la revista, de donde se tomó la información aquí proporcionada y que servirá de referencia para seguir adelante.

Considerando que el bien ya ha sido embargado y debidamente secuestrado dentro del presente proceso, **respetuosamente solicito correr traslado de la presente experticia**, en caso de no ser objetada apruebes por parte del Despacho.

Agradezco su oportuna y amable atención.

Del Señor Juez,



CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta.
TP. 150.011 del C.S.J



Señor:

JUEZ JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**

DDO: **CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS**

RAD: **2018-00229-00**

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su Despacho **liquidación de crédito actualizada hasta la fecha**, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

1. **PAGARE NO. 557091 para un total de \$44.530.183** por concepto de capital, intereses moratorios desde el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**, (Anexo tabla 1 de liquidación de crédito).

Sírvase Señor Juez Correr Traslado, En Caso De No Haber Oposición Apruébese.

Se suscribe con respeto,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO

C.C. 88.221.614 de Cúcuta

T.P. 150.011 del C.S. de la J.

Bucaramanga

Calle 35 No. 17-77 Oficina 807

Edificio Bancoquia

Móvil: 315-6113859

Cúcuta

Av. 0 No. 11-80 Oficina 605B

C.C. Gran Bulevar – Barrio La Playa

Móvil: 315-6113859



TABLA 1

LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2018-00229-00										
PAGARE NO. 557091										
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIOD	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABON	SALDO
22/09/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	8	44.530.183	316.758		44.846.941
1/10/2016	31/10/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	31	44.530.183	1.264.824		46.111.765
1/11/2016	30/11/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	44.530.183	1.224.023		47.335.789
1/12/2016	31/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	31	44.530.183	1.264.824		48.600.613
1/01/2017	31/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	31	44.530.183	1.284.956		49.885.568
1/02/2017	28/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	28	44.530.183	1.160.605		51.046.173
1/03/2017	31/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	31	44.530.183	1.284.956		52.331.129
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	44.530.183	1.242.949		53.574.078
1/05/2017	31/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	31	44.530.183	1.284.380		54.858.458
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	44.530.183	1.242.949		56.101.407
1/07/2017	31/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	31	44.530.183	1.284.380		57.385.787
1/08/2017	31/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	31	44.530.183	1.264.249		58.650.036
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	44.530.183	1.195.635		59.845.671
1/10/2017	31/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	31	44.530.183	1.216.509		61.062.180
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	44.530.183	1.166.691		62.228.871
1/12/2017	31/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	31	44.530.183	1.194.652		63.423.523
1/01/2018	31/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	31	44.530.183	1.190.051		64.613.574
1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	28	44.530.183	1.091.509		65.705.083
1/03/2018	31/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	31	44.530.183	1.189.475		66.894.558
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	44.530.183	1.139.973		68.034.531
1/05/2018	31/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	31	44.530.183	1.175.671		69.210.202
1/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	44.530.183	1.151.105		70.361.307
1/07/2018	31/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	31	44.530.183	1.152.089		71.513.396
1/08/2018	31/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	31	44.530.183	1.146.912		72.660.308
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	44.530.183	1.102.679		73.762.986
1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	31	44.530.183	1.129.081		74.892.068
1/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	44.530.183	1.092.659		75.984.727
1/12/2018	31/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	31	44.530.183	1.121.029		77.105.756
1/01/2019	31/01/2019	19,40	0,81	1,62	2,43	31	44.530.183	1.115.852		78.221.608
1/02/2019	28/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	28	44.530.183	995.398		79.217.006
1/03/2019	31/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	31	44.530.183	1.114.127		80.331.133
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	44.530.183	1.075.404		81.406.537
1/05/2019	31/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	31	44.530.183	1.112.401		82.518.938
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	44.530.183	1.074.291		83.593.228
1/07/2019	31/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	31	44.530.183	1.108.950		84.702.178
1/08/2019	31/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	31	44.530.183	1.111.251		85.813.429
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	44.530.183	1.075.404		86.888.833
1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	31	44.530.183	1.098.597		87.987.430
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	44.530.183	1.059.262		89.046.692
1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	31	44.530.183	1.087.668		90.134.360
1/01/2020	31/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	31	44.530.183	1.079.616		91.213.976
1/02/2020	28/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	28	44.530.183	990.203		92.204.178
1/03/2020	31/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	31	44.530.183	1.089.969		93.294.147
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	44.530.183	1.040.336		94.334.484
1/05/2020	31/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	31	44.530.183	1.046.255		95.380.739
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	44.530.183	1.008.609		96.389.348
1/07/2020	31/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	31	44.530.183	1.042.229		97.431.577
1/08/2020	31/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	31	44.530.183	1.052.007		98.483.584
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	44.530.183	1.021.411		99.504.995
1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	31	44.530.183	1.040.503		100.545.498
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	44.530.183	993.023		101.538.521
1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	31	44.530.183	1.004.267		102.542.788
1/01/2021	31/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	31	44.530.183	996.214		103.539.002
1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	28	44.530.183	911.236		104.450.238
1/03/2021	31/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	31	44.530.183	1.001.391		105.451.629
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	44.530.183	963.522		106.415.151

Bucaramanga

Calle 35 No. 17-77 Oficina 807
Edificio Bancoquia
Móvil: 315-6113859

Cúcuta

Av. 0 No. 11-80 Oficina 605B
C.C. Gran Bulevar – Barrio La Playa
Móvil: 315-6113859



1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	31	44.530.183	990.463		107.405.614
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	44.530.183	957.956		108.363.569
1/07/2021	31/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	31	44.530.183	988.162		109.351.731
1/08/2021	31/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	31	44.530.183	991.613		110.343.344
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	44.530.183	956.842		111.300.187
1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	31	44.530.183	982.410		112.282.597
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	44.530.183	961.295		113.243.892
1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	31	44.530.183	1.004.267		114.248.159
1/01/2022	31/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	31	44.530.183	1.015.771		115.263.930
1/02/2022	28/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	28	44.530.183	950.719		116.214.649
1/03/2022	31/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	31	44.530.183	1.062.360		117.277.009
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	44.530.183	1.060.375		118.337.384
1/05/2022	31/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	31	44.530.183	1.133.683		119.471.067
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	44.530.183	1.135.520		120.606.587
1/07/2022	31/07/2022	21,40	0,89	1,78	2,68	31	44.530.183	1.230.888		121.837.475
1/08/2022	31/08/2022	33,32	1,39	2,78	4,17	31	44.530.183	1.916.505		123.753.980
1/09/2022	30/09/2022	35,25	1,47	2,94	4,41	30	44.530.183	1.962.111		125.716.091
1/10/2022	27/10/2022	36,92	1,54	3,08	4,62	27	44.530.183	1.849.561		127.565.652
1/11/2022	2/11/2022	36,67	1,53	3,06	4,58	2	44.530.183	136.077		127.701.729
CAPITAL										44.530.183
INERES DE PLAZO										0
OTROS CONCEPTOS										0
COSTAS										0
INTERESES DE MORA DESDE 22/09/2016 HASTA 4/11/2022										83.035.469
TOTAL CREDITO										127.565.652

Bucaramanga

Calle 35 No. 17-77 Oficina 807
Edificio Bancoquia
Móvil: 315-6113859

Cúcuta

Av. 0 No. 11-80 Oficina 605B
C.C. Gran Bulevar – Barrio La Playa
Móvil: 315-6113859



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00365-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 020pdf del expediente digital, por tal razón se correrá traslado a la parte accionada por el termino de tres (03) días, en conformidad con lo reglado en el numeral 2 artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se ordena que una vez se cumpla el termino otorgado para el traslado de la liquidación de crédito, retórnese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente, así mismo se ordena agregar al expediente una sábana de depósitos actualizada de la presente ejecución. Procedase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



YOLANDA CABRALES CAÑIZARES
Abogado

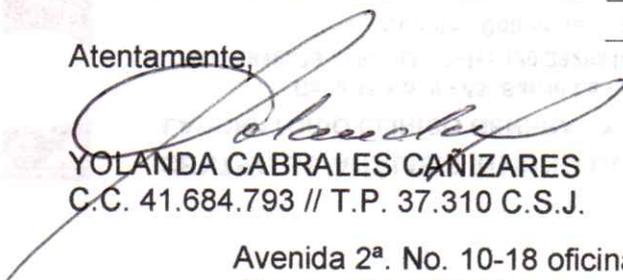
Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
jcivm5cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. EJECUTIVO CONTRA HECTOR RAMON GARAY MONTAGUT
Radicado 54 001 40 03 005 365 – 2019

YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, apoderada de la demandante de acuerdo a la solicitud expresa del despacho presento actualización de la liquidación del crédito así

SALDO	ANTERIOR							
						3.212.170,46		
1/02/2020	28/02/2020	19,06	2,383%	30	65.257	3.277.427,14		
1/03/2020	30/03/2020	18,95	2,369%	30	64.880	3.342.307,20		
1/04/2020	30/04/2020	18,69	2,336%	30	63.990	3.406.297,09		
1/05/2020	30/05/2020	18,19	2,274%	30	62.278	3.468.575,10		
1/06/2020	30/06/2020	18,12	2,265%	30	62.038	3.530.613,45		
1/07/2020	30/07/2020	18,12	2,265%	30	62.038	3.592.651,80		
1/08/2020	30/08/2020	18,29	2,286%	30	62.620	3.655.272,19		
1/09/2020	30/09/2020	18,35	2,294%	30	62.826	3.718.098,00		
1/10/2020	30/10/2020	18,09	2,261%	30	61.936	3.780.033,64		
1/11/2020	30/11/2020	17,84	2,230%	30	61.080	3.841.113,34		
1/12/2020	30/12/2020	17,46	2,183%	30	59.779	3.900.892,01		
1/01/2021	30/01/2021	17,32	2,165%	30	59.299	3.960.191,36		
1/02/2021	28/02/2021	17,54	2,193%	30	60.053	4.020.243,94		
1/03/2021	30/03/2021	17,41	2,176%	30	59.607	4.079.851,43		
1/04/2021	30/04/2021	17,31	2,164%	30	59.265	4.139.116,54		
1/05/2021	30/05/2021	17,22	2,153%	30	58.957	4.198.073,51		
1/06/2021	30/06/2021	17,21	2,151%	30	58.923	4.256.996,25		
1/07/2021	30/07/2021	17,18	2,148%	30	58.820	4.315.816,28		
1/08/2021	30/08/2021	17,24	2,155%	30	59.025	4.374.841,73		
1/09/2021	30/09/2021	17,19	2,149%	30	58.854	4.433.695,99		
1/10/2021	30/10/2021	17,08	2,135%	30	58.478	4.492.173,64		
1/11/2021	30/11/2021	17,27	2,159%	30	59.128	4.551.301,80		
1/12/2021	30/12/2021	17,46	2,183%	30	59.779	4.611.080,48		
1/01/2022	30/01/2022	17,66	2,21%	30	60.463	4.671.543,90		
1/02/2022	28/02/2022	18,30	2,29%	30	62.655	4.734.198,53		
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,31%	30	63.237	4.797.435,19		
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,38%	30	65.222	4.862.657,63		
					2.124.000,00	2.738.658	0	4.862.657,63

Atentamente,


YOLANDA CABRALES CAÑIZARES
C.C. 41.684.793 // T.P. 37.310 C.S.J.

Avenida 2ª. No. 10-18 oficina 505 – Edificio OVNI – Cúcuta
Celular 314-2440786 correo yolandacabralesc@gmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00739-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA

NIT. 800.152.394-0

DEMANDADO. ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA

C.C. 13.825.186

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a folios 016, y 027pdf, el apoderado de la parte demandante realiza una solicitud de cautelas, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-64482**, denunciado como de propiedad del demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **MIR748**, denunciado como de propiedad del demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186**. Comuníquese el anterior embargo al señor Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Ofíciase.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186**, de las sumas de dinero existentes y depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, acciones o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: **“BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A. - CITIBANK COLOMBIA - BANCO GNB COLOMBIA S.A. - BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA - BBVA COLOMBIA - HELM BANK - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) - BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - BANCO AV VILLAS - BANCO WWB S.A. - BANCO PROCREDIT - BANCAMIA - BANCO PICHINCHA S.A. - BANCOOMEVA - BANCO FALABELLA S.A. - BANCO FINANDINA S.A. - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER - BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.”** Límitese la medida hasta por la suma de \$ 40.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00760-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (folio 025pdf), se correrá traslado a la parte accionada por el termino de tres (03) días, en conformidad con lo reglado en el numeral 2 artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado de la liquidación de crédito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: walter.diaz162@aecsa.co para que pueda conocer las respuesta entregadas por las entidades financieras a las medidas cautelares decretadas, obrantes en el folio 001pdf del expediente digital. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Señor(a)

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO:

LUIS RAMON PINZON GELVES

CC 1093767168

RADICADO:

54001400300520190076000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Aporto liquidación de crédito de conformidad a lo decretado en auto que ordena a seguir adelante la ejecución, por los siguientes saldos:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 3.635.819,55
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 6.142.971,03
TOTAL:	\$ 9.778.790,59

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO y MIGUEL.ESQUIVEL613@AECSA.CO

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez, Respetuosamente.


Firma autorizada para memoriales simples

CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

ELABORA: NATALY GONZALEZ PARDO

JUZGADO: JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	FECHA: 05/05/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 6.311.316,00	TOTAL ABONOS: \$ 1.030.956,00	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 2019-0076000			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 3.635.819,55
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.S.A.		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ 862.611,03 \$ 168.344,97	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: LUIS RAMON PINZON GELVES 1093767168				SALDO CAPITAL: \$ 6.142.971,03
				TOTAL: \$ 9.778.790,59

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/05/2019	17/05/2019	1	\$ 6.311.316,00	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 4.467,18	\$ 6.315.783,18	\$ -	\$ 4.467,18	\$ 6.311.316,00	\$ 6.315.783,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/05/2019	31/05/2019	14	\$ 6.311.316,00	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 62.540,55	\$ 6.373.856,55	\$ -	\$ 67.007,73	\$ 6.311.316,00	\$ 6.378.323,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 6.311.316,00	28,95%	2,14%	0,071%	\$ 133.770,63	\$ 6.445.086,63	\$ -	\$ 200.778,37	\$ 6.311.316,00	\$ 6.512.094,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2019	31/07/2019	31	\$ 6.311.316,00	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 138.103,11	\$ 6.449.419,11	\$ -	\$ 338.881,48	\$ 6.311.316,00	\$ 6.650.197,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2019	31/08/2019	31	\$ 6.311.316,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 138.356,17	\$ 6.449.672,17	\$ -	\$ 477.237,64	\$ 6.311.316,00	\$ 6.788.553,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 6.311.316,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 133.893,06	\$ 6.445.209,06	\$ -	\$ 611.130,71	\$ 6.311.316,00	\$ 6.922.446,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2019	31/10/2019	31	\$ 6.311.316,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 136.962,91	\$ 6.448.278,91	\$ -	\$ 748.093,61	\$ 6.311.316,00	\$ 7.059.409,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2019	26/11/2019	26	\$ 6.311.316,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 114.517,42	\$ 6.425.833,42	\$ 1.030.956,00	\$ -	\$ 6.142.971,03	\$ 6.142.971,03	\$ 862.611,03	\$ 168.344,97	\$ -
1	27/11/2019	30/11/2019	4	\$ 6.142.971,03	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 17.148,13	\$ 6.160.119,16	\$ -	\$ 17.148,13	\$ 6.142.971,03	\$ 6.160.119,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2019	31/12/2019	31	\$ 6.142.971,03	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 132.156,27	\$ 6.275.127,31	\$ -	\$ 149.304,40	\$ 6.142.971,03	\$ 6.292.275,43	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 6.142.971,03	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 131.289,61	\$ 6.274.260,64	\$ -	\$ 280.594,01	\$ 6.142.971,03	\$ 6.423.565,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2020	29/02/2020	29	\$ 6.142.971,03	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 124.478,00	\$ 6.267.449,03	\$ -	\$ 405.072,01	\$ 6.142.971,03	\$ 6.548.043,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 6.142.971,03	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 132.403,63	\$ 6.275.374,66	\$ -	\$ 537.475,64	\$ 6.142.971,03	\$ 6.680.446,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 6.142.971,03	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 126.574,59	\$ 6.269.545,62	\$ -	\$ 664.050,23	\$ 6.142.971,03	\$ 6.807.021,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2020	31/05/2020	31	\$ 6.142.971,03	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 127.684,01	\$ 6.270.655,04	\$ -	\$ 791.734,24	\$ 6.142.971,03	\$ 6.934.705,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 6.142.971,03	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 123.122,30	\$ 6.266.093,33	\$ -	\$ 914.856,54	\$ 6.142.971,03	\$ 7.057.827,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2020	31/07/2020	31	\$ 6.142.971,03	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 127.226,38	\$ 6.270.197,41	\$ -	\$ 1.042.082,92	\$ 6.142.971,03	\$ 7.185.053,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2020	31/08/2020	31	\$ 6.142.971,03	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 128.307,41	\$ 6.271.278,45	\$ -	\$ 1.170.390,34	\$ 6.142.971,03	\$ 7.313.361,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 6.142.971,03	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 124.530,10	\$ 6.267.501,14	\$ -	\$ 1.294.920,44	\$ 6.142.971,03	\$ 7.437.891,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2020	31/10/2020	31	\$ 6.142.971,03	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 127.059,87	\$ 6.270.030,90	\$ -	\$ 1.421.980,31	\$ 6.142.971,03	\$ 7.564.951,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 6.142.971,03	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 121.427,83	\$ 6.264.398,86	\$ -	\$ 1.543.408,14	\$ 6.142.971,03	\$ 7.686.379,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2020	31/12/2020	31	\$ 6.142.971,03	29,19%	2,16%	0,071%	\$ 135.526,89	\$ 6.278.497,92	\$ -	\$ 1.678.935,03	\$ 6.142.971,03	\$ 7.821.906,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2021	31/01/2021	31	\$ 6.142.971,03	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 122.208,25	\$ 6.265.179,29	\$ -	\$ 1.801.143,29	\$ 6.142.971,03	\$ 7.944.114,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2021	28/02/2021	28	\$ 6.142.971,03	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 111.632,36	\$ 6.254.603,40	\$ -	\$ 1.912.775,65	\$ 6.142.971,03	\$ 8.055.746,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2021	31/03/2021	31	\$ 6.142.971,03	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 122.796,15	\$ 6.265.767,19	\$ -	\$ 2.035.571,81	\$ 6.142.971,03	\$ 8.178.542,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 6.142.971,03	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 118.225,39	\$ 6.261.196,42	\$ -	\$ 2.153.797,20	\$ 6.142.971,03	\$ 8.296.768,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2021	31/05/2021	31	\$ 6.142.971,03	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 121.577,64	\$ 6.264.548,67	\$ -	\$ 2.275.374,84	\$ 6.142.971,03	\$ 8.418.345,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 6.142.971,03	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 117.615,07	\$ 6.260.586,10	\$ -	\$ 2.392.989,91	\$ 6.142.971,03	\$ 8.535.960,94	\$ -	\$ -	\$ -

1	01/07/2021	31/07/2021	31	\$ 6.142.971,03	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 121.325,18	\$ 6.264.296,22	\$ -	\$ 2.514.315,09	\$ 6.142.971,03	\$ 8.657.286,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2021	31/08/2021	31	\$ 6.142.971,03	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 121.703,82	\$ 6.264.674,86	\$ -	\$ 2.636.018,92	\$ 6.142.971,03	\$ 8.778.989,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 6.142.971,03	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 117.492,92	\$ 6.260.463,95	\$ -	\$ 2.753.511,84	\$ 6.142.971,03	\$ 8.896.482,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2021	31/10/2021	31	\$ 6.142.971,03	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 120.693,52	\$ 6.263.664,55	\$ -	\$ 2.874.205,36	\$ 6.142.971,03	\$ 9.017.176,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 6.142.971,03	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 117.981,35	\$ 6.260.952,38	\$ -	\$ 2.992.186,70	\$ 6.142.971,03	\$ 9.135.157,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2021	31/12/2021	31	\$ 6.142.971,03	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 123.089,86	\$ 6.266.060,89	\$ -	\$ 3.115.276,56	\$ 6.142.971,03	\$ 9.258.247,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2022	31/01/2022	31	\$ 6.142.971,03	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 124.346,76	\$ 6.267.317,79	\$ -	\$ 3.239.623,32	\$ 6.142.971,03	\$ 9.382.594,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2022	28/02/2022	28	\$ 6.142.971,03	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 115.928,08	\$ 6.258.899,12	\$ -	\$ 3.355.551,40	\$ 6.142.971,03	\$ 9.498.522,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2022	31/03/2022	31	\$ 6.142.971,03	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 129.427,70	\$ 6.272.398,74	\$ -	\$ 3.484.979,11	\$ 6.142.971,03	\$ 9.627.950,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 6.142.971,03	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 128.730,50	\$ 6.271.701,54	\$ -	\$ 3.613.709,61	\$ 6.142.971,03	\$ 9.756.680,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2022	05/05/2022	5	\$ 6.142.971,03	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 22.109,94	\$ 6.165.080,98	\$ -	\$ 3.635.819,55	\$ 6.142.971,03	\$ 9.778.790,59	\$ -	\$ -	\$ -



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00920-00

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE. JORGE ELIECER ROJAS CASTRO

C.C. 13.232.760

APODERADO DEMANDANTE. LUIS SERGIO ROZO PABON

C.C. 13.495.644

DEMANDADO. NURY INES ESPINOZA PISSA

C.C. 32.523.538

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que por proveído emitido el 16 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el 09 de abril de 2021, así mismo a las partes y al apoderado de la parte demandante, se les impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su inasistencia.

Advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera de que, auscultado el expediente y revisado el correo electrónico de esta Unidad Judicial, se encontró que no fue agregado al expediente el correo electrónico de fecha 09/03/2021 5:18 PM, proveniente del apoderado de la parte demandante, en el cual solicito la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble arrendado por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, tampoco debieron proferirse las providencias del 18 de marzo de 2021, la providencia del siete de abril de 2021, que fijaron la diligencia de audiencia programada para el 09 de abril de 2021, así mismo la decisión tomada en la citada diligencia.

En tal sentido, una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica los proveídos relacionados, ni la sanción impuesta a las partes y al apoderado del actor, por cuanto la solicitud de terminación es anterior a las mismas, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, los precitados autos del 18 de marzo de 2021, del siete de abril de 2021, la providencia dictada en audiencia del 09 de abril de 2021, y finalmente la providencia que decreto la terminación del proceso e impuso la sanción del 16 de abril de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por otra parte, se ordenará que se comunique esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, para que no adelante el cobro coactivo por la sanción impuesta en providencia del 16 de abril de 2021, la cual se dejará sin efectos por lo expuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de actor, la cual no fue agregada en su momento al expediente, procederá el Despacho a ordenar la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

terminación del proceso por haberse realizado la entrega del inmueble arrendado a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos del 18 de marzo de 2021, del siete de abril de 2021, la providencia dictada en audiencia del 09 de abril de 2021, y finalmente la providencia que decreto la terminación del proceso e impuso las sanciones del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, para que no adelante el cobro coactivo por la sanción impuesta en providencia del 16 de abril de 2021, al demandante Sr. JORGE ELIECER ROJAS CASTRO, a su apoderado judicial, Abogado LUIS SERGIO ROZO PABON, y a la demandada, Sra. NURY INES ESPINOSA PISSA, conforme a lo expuesto en esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por haberse realizado la entrega del inmueble arrendado a la parte demandante, no condenar en costas, conforme a lo solicitado.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00526-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta entregada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (folio 029pdf), a la medida cautelar aquí decretada sobre el embargo los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados del proceso con radicado 2019-976, que se adelanta en esa Unidad Judicial.

Para lo anterior, se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co
Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00647-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, interpuesto por SERGIO PAULO VARGAS LARA, frente a MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA., CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso, es del caso proceder a aceptar la reforma de la demanda.

Como quiera de que precede escrito denominado “*Reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el actor realizó una alteración en los hechos de la demanda, y solicitó nuevas pruebas, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Así las cosas, y en vista de la aceptación de la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, se procederá conforme al numeral 4 del artículo 93 del C. G. P., razón por la cual se publicará esta providencia por estado, y se le dará el traslado a la parte demandada por el término establecido en el precipitado artículo para que ejerzan su derecho de defensa.

Por otra parte, encuentra el Despacho en memoriales visto a folios 036, y 041pdf del expediente digital, en el cual se observa que la parte actora notificó debidamente el auto admisorio de la demanda del 29 de octubre de 2021 a los extremos demandados MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA., y CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, los cuales durante el término del traslado contestaron la demanda, y además constituyeron apoderado judicial, por lo que el Despacho procederá a reconocerles personería.

Ahora, frente a la notificación realizada al extremo demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrantes a folios 003pdf y 035pdf del expediente digital, se tiene que este fue notificado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213, el cual durante el término del traslado guardó silencio.

Por otro lado, frente al llamamiento en garantía realizado por el demandado MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, procederá el Despacho a aceptarlo en vista de que cumple los requisitos previstos en el artículo 65 del C.G.P.

Igualmente, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por el demandado CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, a SEGUROS DEL ESTADO SA., los cuales deben ser notificados personalmente de la presente demanda, a quienes se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del ibídem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulada por **SERGIO PAULO VARGAS LARA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA, CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, y SEGUROS DEL ESTADO SA.**

TERCERO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** (menor cuantía).

CUARTO: Notificar por estado a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para contestar la reforma de la demanda y proponer excepciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

Cuyos términos empezarán a correr, a partir de la remisión del link de acceso al expediente digital y el folio 070pdf, a sus correos electrónicos. Procédase por secretaria.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

Remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial, al correo electrónico: felixortega281191@gmail.com Procédase por secretaria.

SEXTO: Tener como notificados de la demanda a los demandados **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA., y CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, y SEGUROS DEL ESTADO SA.**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA**, como apoderado judicial del demandado **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA**, conforme al poder otorgado.

Remítase el link de acceso al expediente digital, junto con el folio 070pdf, que contiene la reforma de la demanda, al apoderado judicial y a su poderdante, a los correos electrónicos: abogado@ricardorivera.co y notificacion.melcol@melcol.com.co Procédase por secretaria.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CESAR TULIO MORENO GUERRA**, como apoderado judicial del demandado **CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme al poder otorgado.

Remítase el link de acceso al expediente digital, junto con el folio 070pdf, que contiene la reforma de la demanda, al apoderado judicial y a su poderdante, a los correos electrónicos: cesarte33@hotmail.com y marthabarriga@hotmail.es Procédase por secretaria.

NOVENO: Aceptar el llamamiento en garantía realizado por el demandado **MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA**, a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, conforme a lo solicitado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DECIMO: Aceptar el llamamiento en garantía realizado por el demandado CONDOMINIO EDIFICIO LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, conforme a lo solicitado.

UNDÉCIMO: Notificar personalmente la presente demanda a los convocados; **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, y SEGUROS DEL ESTADO SA.**, adviértasele que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, así mismo para solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

La anterior notificación, deberá realizarse de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta, que se conocen los canales digitales de las partes, **SE ADVIERTE A LOS EXTREMOS PROCESALES**, su deber Constitucional y legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00050-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA, frente a ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del oficio No. 1607 allegado a este Despacho, en el cual se informa que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, mediante providencia de fecha 14 de septiembre hogaño, decreto la apertura del proceso de **REORGANIZACIÓN** presentado por la señora ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, proceso que se adelanta en esa Unidad Judicial, bajo el radicado No. 54-405-31-03-001-2022-00207-00.

Por lo anterior, se ordena **REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra al Despacho que adelanta la REORGANIZACIÓN, conforme a lo dispuesto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Procédase por secretaria.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-**2022-00187-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en folios 134 al 139pdf del expediente digital, el apoderado de la parte actora aporta la notificación de la demanda realizada a los extremos demandados, revisada las certificaciones se puede concluir lo siguiente:

- Demandado CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS; notificación entregada el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: consorciovial4veredas@gmail.com según certificación No. E00008783, expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS - (Folio 138pdf).
- Demandado AMD INGENIERIA DE CONSULTA SAS; notificación entregada el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: amdinge@hotmail.com según certificación No. E00008782, expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS. - (Folio 137pdf).
- Demandado CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA SAS; notificación entregada el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: fredyr_83@hotmail.com según certificación No. E00008781, expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS. - (Folio 139pdf).
- Demandado ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO; notificación entregada el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: aopbarranquilla@hotmail.com según certificación No. E00008784, expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS. - (Folio 136pdf).
- Demandado VIPCON SAS; notificación entregada el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: vhpg812@gmail.com según certificación No. E00008891, expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS. - (Página 16 del Folio 151pdf).

Ahora, y en vista de que la parte actora certifico haber realizado la notificación de la providencia que libro mandamiento ejecutivo de pago del 06 de abril de 2020, junto con la demanda y sus anexos a los extremos demandados, a los correos electrónicos aportados en el libelo genitor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior, procederá el Despacho a tener como notificados de la demanda a los extremos demandados, quienes contestaron la demanda extemporáneamente, como se evidencia en el expediente digital.

Frente a la certificación de notificación física presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no la tendrá en cuenta, por cuanto se tiene como válida la primera notificación realizada a los correos electrónicos de los demandados, como se manifestó anteriormente.

Por otra parte, y en vista de la contestación de la demanda presentada por correo electrónico el 26/08/2022, por parte del Dr. LUIS ALEJANDRO PINTO MORA (folios 152 al 157pdf), en el cual aporta los poderes otorgados por los representantes legales de los demandados CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA SAS, VIPCON SAS, y ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO, procederá el Despacho a reconocerle personería, conforme al poder otorgado.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que esta se presentó de forma extemporánea, y en vista de que los términos en el proceso civil son perentorios e improrrogables; artículo 117 del C.G.P., esta no será tenida en cuenta por el Despacho, ni se dará traslado de la misma a la parte accionante.

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho procede a realizar la liquidación a la fecha del valor actual de la ejecución, contenidas en los títulos valores por los cuales se libraron mandamiento de pago, en la siguiente forma:

FACTURA	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
NRO. 009	\$ 12.975.778	\$ 5.639.584	\$ 18.615.362
NRO. 010	\$ 5.700.000	\$ 2.477.357	\$ 8.177.357
NRO. 012	\$ 25.419.612	\$ 10.666.157	\$ 36.085.769
NRO. 013	\$ 24.757.429	\$ 9.986.011	\$ 34.743.440
NRO. 016	\$ 6.600.000	\$ 2.546.828	\$ 9.146.828
NRO. 020	\$ 16.581.912	\$ 5.939.315	\$ 22.521.227
NRO. 027	\$ 9.925.391	\$ 3.293.266	\$ 13.218.657
NRO. 034	\$ 6.326.197	\$ 2.099.045	\$ 8.425.242
NRO. 035	\$ 800.000	\$ 262.350	\$ 1.062.350
			\$ 151.996.231

Se tiene que la presente ejecución presenta un valor actual de \$151.996.231, los cuales aumentados en un 50%, arrojan un total de \$227.994.347, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., el demandado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por la mencionada suma de dinero, para lo cual se le otorgara un término de cinco (5) días.

Por otra parte, vista la solicitud de sustitución de poder realizado por el apoderado de la parte actora (folios 160 al 163pdf), procederá el Despacho a tener al Dr. CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO, como apoderado sustituto del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del ibídem.

En cuanto a la solicitud de practica de más medidas cautelares (folio 165pdf), teniendo en cuenta de que el demandado solicito prestar caución para el levantamiento y practica de las mismas, una vez culmine el termino otorgado a la parte ejecutada para presentar la caución, se resolverá sobre lo solicitado.

Finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplido el termino otorgado a la parte ejecutada para presentar caución, se ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver sobre seguir adelante la ejecución, así como del levantamiento y/o práctica de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificados de la demanda a los extremos demandados, a partir de la fecha que certifico la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como contestada la demanda por parte de los demandados; CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA SAS, VIPCON SAS, y ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO, de forma extemporánea.

TERCERO: Tener como no contestada la demanda por parte del demandado AMD INGENIERIA DE CONSULTA SAS, conforme a lo obrante en el expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. LUIS ALEJANDRO PINTO MORA**, como apoderado judicial de los demandados; CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA SAS, VIPCON SAS, y ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO.

Remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial, al correo electrónico: alejosolo65@hotmail.com Procédase por secretaria.

QUINTO: Otorgar el termino de cinco (5) días a la parte ejecutada, para que preste caución por la suma de \$227.994.347, para el levantar las medidas cautelares practicadas e impedir la práctica de más embargos y secuestros en la presente ejecución.

SEXTO: Tener al **Dr. CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO**, como apoderado sustituto del Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, conforme a lo solicitado.

Remítase el link de acceso al expediente digital al designado apoderado judicial del demandante, al correo electrónico: christianfernando@cfcardona.com Procédase por secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEPTIMO: Teniendo en cuenta, que se conocen los canales digitales de las partes, **SE ADVIERTE A LOS EXTREMOS PROCESALES**, su deber Constitucional y legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplido el termino otorgado a la parte ejecutada para presentar caución, se ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver sobre seguir adelante la ejecución, así como del levantamiento y/o práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

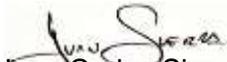
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ana María Jaramillo León, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado de la forma solicitada la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00657**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el documento base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS HUMBERTO MORA URBINA, C.C. 13.436.406**, pague a **HENRY MAURICIO PARADA GEREDA, C.C. 88.250.415**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VIENTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, correspondiente al saldo del capital fijado en el acta de conciliación de fecha diciembre dos (02) del año 2019 por incumplimiento conciliatorio, realizada ante la Fiscalía Primera Local de Cúcuta.
- B.** Más los intereses de plazo a la tasa legal máxima, desde el día dos (03) de diciembre del año 2019 hasta el día treinta y uno (31) de marzo del año 2020.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 519 de 1999, desde el día treinta y uno (31) de marzo del año 2020 hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00435-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra este Operador Jurídico que el liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, notificó por aviso a los acreedores del aquí deudor Sr. LEONARO MAURICIO GIRALDO GUERRA, tal y como consta en el folio 038, sin embargo, la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Pues bien, se advierte constancia de acuse de recibido del aviso remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “Dian”, sin embargo, no existe constancia de acuse de recibido de los mensajes electrónicos a través de los cuales se remitió el aviso a los acreedores Ana Hernández, Alcaldía Municipal de Cimitarra – Inspección de Policía de Cimitarra, Alcaldía Municipal de Lebrija - Inspección de Policía de Lebrija, Alcaldía Municipal de Aguachica – Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Negociar EU, Margarita del Cristo Guerra de Giraldo, Leonardo Augusto Giraldo Betancourt, Sociedad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Educativa Colbosque S.A., AECOSA S.A., Secretaria de Hacienda Municipal de Villa del Rosario – DATRANS, Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, razón por la cual se ordenara requerir al liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS para que dentro del término de diez (10) días se sirva notificar en debida forma por aviso a los acreedores del aquí deudor.

De otra parte, se advierte que se ha cumplido a cabalidad con la publicación del proveído del 06 de mayo que dio apertura a la liquidación patrimonial, tal y como obra en el folio 020, así como también se ha publicado debidamente el aviso efectuado por el liquidador, visto al folio 041, por lo que se tendrán por surtidos dentro de la presente cuerda procesal.

De otro lado, se dará traslado del avalúo de los bienes obrante en los folios 039 y 040, presentado por el liquidador Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS por el término de diez (10) días a las partes procesales, para lo que estimen legalmente pertinente, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 444 del Estatuto Procesal.

Respecto a la constancia solicitada por el liquidador Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS mediante el memorial visto a folios 046 y 047, se ordenará que por secretaria sea expedida previo pago del arancel judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA21 – 11830 del 2021, en armonía con el artículo 115 del C.G.P.

En ocasión a la solicitud impetrada por el Sr. LEONARO MAURICIO GIRALDO GUERRA sobre señalar fecha para audiencia, el Despacho se abstendrá de acceder a lo pretendido por no haberse agotado aun las etapas procesales pertinentes para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera obrante a folios 024 y 025, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Requerir al liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS para que dentro del término de diez (10) días se sirva



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificar en debida forma por aviso a los acreedores del aquí deudor, en virtud de lo motivado.

TERCERO: Téngase por surtido el emplazamiento efectuado por la Secretaria de este Juzgado, visto al folio 020, así como la publicación del aviso efectuada por el liquidador obrante al folio 041, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Otorgar traslado del avalúo de los bienes obrante en los folios 039 y 040, presentado por el liquidador Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS por el término de diez (10) días a las partes procesales, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaria expídase la certificación solicitada por el liquidador Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS previo pago del arancel judicial correspondiente, en virtud de lo motivado.

SEXTO: Abstenerse de señalar fecha para audiencia, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

INFORME DE VALUACION DE UN INMUEBLE URBANO DE USO RESIDENCIAL.

**DIRECCION DEL INMUEBLE
LOTE # 10 MANZANA P
URB. SANTA MARIA DEL ROSARIO
MUNICIPPIO DE VILLA DEL ROSARIO**



**PROPIETARIO
LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA
MAGDA SYLVANA DUEÑAS RODRIGUEZ**

**AVALUADOR RESPONSABLE
ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
FEDELONJAS RNA - #3582
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES
RAA AVAL - 60370566**

**FECHA DEL INFORME
23 DE MARZO 2.022**

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

INFORME TECNICO DE AVALUO.

INFORMACION BASICA

Tipo de Avalúo	Residencial Urbano.
Tipo de Inmueble	Vivienda Unifamiliar.
Destinación Actual del Inmueble	Residencial.
Dirección del Inmueble.	Lote # 10 - Manzana P
Barrio o Urbanización	Urb. Santa María del Rosario
Ciudad y Departamento	Villa del Rosario, Norte de Santander.
Fecha de la Visita	Marzo 12 del 2022
Fecha del Informe	Marzo 22 del 202
Avaluador	ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS. REGISTRO NACIONAL AVALUADOR No 3582 REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES AVAL- 60370566

TITULACION

Propietarios	Leonardo Mauricio Giraldo Guerra y Magda Sylvana Dueñas Rodríguez.
Escritura Pública N°	941 del 24 de abril del 2000 Notaria 5 del Circuito de Cúcuta.
Matricula Inmobiliaria	260-192964.
Cedula Catastral	01-01-0305-0246-801.
Copropiedad	0.2993%.
Gravámenes Inscritos y Limitaciones Jurídicas	No se Analizan.

CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

Generalidades	Normas contempladas en el acuerdo 043 del 28 de diciembre del 2000, por el cual se fija el plan de ordenamiento básico para el municipio de villa del rosario y modificado por el acuerdo 020 del 2013 tomando al bien inmueble en una zona de actividad residencial ZR-3.
Delimitación del Sector y Urbanizaciones Adyacentes	Norte: Vía Antigua San Antonio y Motel el Castillo. Sur: Portal de San Nicolás. Oriente: Bodega del Canasto e Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Occidente: Cancha Megacolegio La Frontera.
Actividades Predominantes Sector.	Residencial Vivienda Unifamiliar – Bifamiliar – Multifamiliar.
Tipos de Edificación	Viviendas de Uno (1), Dos (2) Pisos y Hasta Tres (3) Pisos.

Estrato Socioeconómico	3.
Vías de Acceso al Sector	1.-Vía frente al predio: Vía Antigua San Antonio. 2.-Vías de acceso o influencia del sector: Autopista Internacional. 3.-Características de las vías Internas: Las vías internas, son de concreto, de bajo flujo vehicular, para uso residencial. Las avenidas principales son de doble sentido, pavimentadas en concreto asfáltico. Estado de conservación: buena.
Perspectivas de Valorización	Valorización estable. Por encontrarse en una zona tradicional de mediana actividad comercial, e institucional (centros comerciales, colegios, centros recreativos y deportivos).
Actividad Edificadora	No existe actividad edificadora en la zona.
Infraestructura Urbanística del Sector	1.-Alcantarillado. Si, de EICVIRO E.S.P. 2.-Acueducto, Si de EICVIRO E.S.P. 3.-Energía Eléctrica. Si, de Centrales Eléctricas del Norte de Santander. 4.-Red Telefónica. Si. 5.-Red Gas Domiciliario: Si, de Gases del Oriente. 6.-Alumbrado Público. Si 7.-Vías, Andenes y Sardineles. Si 8.-Transporte Publico. por la vía principal de villa del rosario y Vía Antigua San Antonio..
Servicios Domiciliarios del Inmueble.	Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías y Andenes.

CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO DE LA CONSTRUCCION.

Identificación Urbanística	Lote # 10 - Manzana P - Urb. Santa María del Rosario.
Cabida Superficial	Folio de Matricula Inmobiliaria 260-192964, 98 mt2 total en una planta según lo estipulado en linderos.
Linderos del Predio	Norte: En 7.00 mts, en la misma Manzana con Lote de Terreno Numero 7. Sur: En 7.00 mts, con Calle de la Urbanización Numero 7. Oriente: En 14.00 mts, en la misma Manzana con Lote de Terreno Numero 11. Occidente: 14.00 mts, en la misma Manzana con Lote de Terreno Numero 9.
Forma Geométrica y Relieve	Regular. Medianero.
Frente	7 mts.
Fondo	14 mts.
Relación Frente – Fondo	1: 2.
Fuente de los Datos Anteriores	Escritura de la referencia. Visita al sitio.

USO DE SUELO POT DE VILLA DEL ROSARIO

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

ZR – 3 ZONA RESIDENCIAL
 URB. SANTA MARÍA DEL ROSARIO



5.3.3. Zona de Actividad Residencial 3 (ZR3).

Aquellas de uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar con densidad alta. Áreas que contando aún con presencia del uso de vivienda, presentan una marcada tendencia hacia la mayor diversificación de usos complementarios, para conseguir una adecuada convivencia del uso residencial con los demás usos desarrollados. En estas zonas se permitirá la formulación de proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

AREA DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL 3 (ZR-3)		
APLICAN USOS PARA:	Zona residencial ubicada al centro y al norte y sur del casco urbano (ver plano U-06 Zonas de Actividad Suelo Urbano)		
USOS PRINCIPALES	Uso	Tipo	Escala
	Vivienda	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR TIPO R4, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO. El uso principal lleva implícita la autorización para el caso de conjuntos cerrados, agrupaciones cerradas o multifamiliares (Edificios) de la instalación de caseta de vigilancia, oficina de administración, servicios comunales, dotacionales propios de las unidades residenciales y los equipos necesarios para la prestación de servicios esenciales para el uso principal.	
	Comercio	1.USO DOMESTICO	Local
	Dotacional	13. RECREATIVOS PUBLICOS	Local

MUESTRAS DE MERCADO

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

IMAGEN	ÁREAS	VALOR	CONTACTO
	<p>ÁREA LOTE: 98 MT2</p> <p>ÁREA CONSTRUC: 72 MT2</p>	<p>\$ 155.000.000</p>	<p>https://www.fincaraiz.com.co/casa-en-venta/cucuta/villa_del_rosario_santa_maria_del_rosario-det-5358182.aspx</p> <p>FINCA RAIZ: 3178536852</p>
	<p>ÁREA LOTE: 98 MT2</p> <p>ÁREA CONSTRUC: 80 MT2</p>	<p>\$ 150.000.000</p>	<p>https://casas.mitula.com.co/adform/0000004850013645133314005?search_terms=casas+villa+santa+maria&page=1&pos=3&t_sec=1&t_or=1&t_pvid=64b73f46-c73f-4e0e-9bf5-222b684016c9&req_sgmt=REVTS1RPUDtTRU87U0VSUDs=</p> <p>INMOBILIARIA: RENTA BIEN</p>
	<p>ÁREA LOTE: 98 MT2</p> <p>ÁREA CONSTRUC: 77 MT2</p>	<p>\$145.000.000</p>	<p>https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/casa/casa_local-en-venta-en-c%3%ba-cuta-villa-del-rosario--santa-maria-del-rosa/9652345?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer</p> <p>CONTACTO: 3219284417</p>
	<p>ÁREA LOTE: 98 MT2</p> <p>ÁREA CONSTRUC: 72 MT2</p>	<p>\$ 125.000.000</p>	<p>https://casas.mitula.com.co/detalle/666/1350023641818712593/15/1/casas-villa-santa-maria?search_terms=casas+villa+santa+maria&page=1&pos=15&t_sec=1&t_or=1&t_pvid=9b36b11b-a8dc-4392-a1dc-db0c3ea45d25&req_sgmt=REVT51RPUDtTRU87U0VSUDs=</p> <p>CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LAURA RIVIERA 3145548514</p>

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

MEMORIA DE CÁLCULO

COMPARACION DE MERCADO									
DIRECCION Y TIPO		AREA TERRENO	AREA CONST	VALOR OFERTA	VALOR DEPURADO (IGUAL A LA OFERTA)	FUENTE Y/O TELEFONO	VR. CONST.	VR M2 TERRENO	OBSERVACIONES
URB. SANTA MARIA DEL ROSARIO MPIO VILLA DEL ROSARIO	CASA ESTRATO 3	98	72	\$ 155.000.000	\$ 144.150.000	INMOBILIARIA FINCA RAIZ	\$ 1.200.000	\$ 589.286	MUYSIMILAR
URB. SANTA MARIA DEL ROSARIO MPIO VILLA DEL ROSARIO	CASA ESTRATO 3	98	80	\$ 150.000.000	\$ 139.500.000	INMOBILIARIA RENTABIEN Teléfono (60)5718371 3008533436	\$ 1.000.000	\$ 607.143	MUYSIMILAR
URB. SANTA MARIA DEL ROSARIO MPIO VILLA DEL ROSARIO	CASA ESTRATO 3	98	77	\$ 145.000.000	\$ 134.850.000	INMOBILIARIA 3219284417	\$ 900.000	\$ 668.878	MUYSIMILAR
URB. SANTA MARIA DEL ROSARIO MPIO VILLA DEL ROSARIO	CASA ESTRATO 3	98	72	\$ 125.000.000	\$ 116.250.000	CONSTRUCTORA NMOBILIARIA LAURA RIVIERA 3145548514	\$ 800.000	\$ 598.469	MUYSIMILAR

Como resultado, el valor por metro cuadrado de área de terreno arroja un coeficiente de variación del (6,32%), el cual por norma no debe superar el 7.5%, es decir que se cumple con lo establecido en la norma. Se hallan valores entre el límite superior \$651.978 y Límite inferior \$579.469 por lo cual tomando como base el artículo 11 de la resolución N° 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si el coeficiente de variación es menor a más o menos 7,5% la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

TABLA DE HOMOGENIZACIÓN / VALORES URBANOS - INMUEBLE REFERENCIA 98 M²

HOMOGENIZACION DE FACTORES							
DATOS	VALOR M2 PRODUCTO DEL ESTUDIO DE MERCADO	FACTOR COMERCIALIZACION	FACTOR UBICACIÓN	FACTOR AREA	TOTAL FACTOR	VR M2 HOMOGENIZADO	COEFICIENTE DE ASIMETRIA
		Multiplica	Divide	Divide			
1	\$ 589.285,71	1	1	1	1,00	\$ 589.286	-1,89448E+13
2	\$ 607.142,86	1	1	1	1,00	\$ 607.143	-6,81709E+11
3	\$ 668.877,55	1	1	1	1,00	\$ 668.878	1,48319E+14
4	\$ 598.469,39	1	1	1	1,00	\$ 598.469	-5,33597E+12
PROMEDIO 4 DATOS						\$ 615.944	1,23356E+14
DESVIACION 4 DATOS						\$ 36.034	
COEFICIENTE DE VARIACION						5,85%	
NÚMERO DE DATOS						4	
RAIZ N						2,000	
LIMITE SUPERIOR						\$ 651.978	
LIMITE INFERIOR						\$ 579.909	
COEFICIENTE DE VARIACIÓN						0,66	POSITIVO
VR M2 ADOPTADO						\$ 615.000	

VALOR ADOPTADO: VALOR PROMEDIO POR MT2 \$615.000

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

REPOSICIÓN

ANEXO MEMORIAS DE CALCULO

PRESUPUESTO ACTUALIZADO		COSTO DE REPOSICION CONSTRUCCION		EDIFICACIONES
CAPITULO				
PRELIMINARES		ÁREA CONSTRUIDA TOTAL		84,00
CIMENTACIÓN		ÁREA CONSTRUIDA VENDIBLE		
DESAGUES		VALOR M2 CONSTRUIDO		
INST. SUBTERR.		VALOR DE REPOSICION M2		\$1.359.073
ESTRUCTURA		VALOR DE REPOSICION M2 PRESUPUESTO ESTANDARIZADO		
MAMPOSTERIA		FUENTE	CONSTRUINFORMES	
CUBIERTA		FECHA	FEBRERO - MARZO No. 181-2022	
PISOS		FACTOR DE AJUSTE		
ENCHAPES		FUENTE FACTOR DE AJUSTE		
INST ELECTRICAS		FECHA FACTOR DE AJUSTE		
INST HIDRAULICAS		VALOR DE REPOSICION M2		\$ 1.359.073
CARP MADERA		CALIFICACION ESTADO CONSERVACION		2,5
CARP METALICA		VIDA UTIL		70
PINTURA		VETUSTEZ		26
APARATOS SANITARIOS		VIDAD REMANENTE (%)		0,63
CERRAJERIA		FACTOR DEPRECIACION SEGÚN TABLA		37,14
VIDRIOS		FITTO Y CORVINI		31,51
EQUIPOS ESPECIALES		VALOR A DESCONTAR		\$ 428.243,90
SUBTOTAL		VALOR UNITARIO RESULTANTE DE CONSTRUCCION		\$ 930.829,10
COSTO FINANCIERO		VALOR ADOPTADO		\$ 931.000,00
A.I.U		OBSERVACIONES: VALOR DE REPOSICION: valor de reponer a nueva esta edificación según consulta a constructores		
TOTAL PRESUPUESTO		VALOR REPOSICION	VR M² REPOSICION	\$ 931.000,00
		VALOR TOTAL REPOSICION A NUEVO SON: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.		

	edad	vida util	% edad	Edo Conserv.	dep calculada	costo de reposición	Vr depreciado	Vr Final
CONSTRUC PRINCIPAL	26	100	26,00	3	31,51	\$ 1.359.073,00	\$ 428.244,00	\$ 930.829,00
								\$ 931.000,00

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS
OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

METODOLOGÍA EVALUATORIA

Resolución 620 de 23 de Septiembre de 2.008

Capítulo 1. Definiciones

Artículo 1°.- Método de Comparación o de Mercado

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Lote # 10 - Manzana P - Urb. Santa María del Rosario.

Villa del Rosario

Fecha: marzo 19 de 2022

VALOR COMERCIAL

ITEM	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
TERRENO	98,00	\$ 615.000	\$60.270.000,00
CONSTRUCCION	84,00	\$ 931.000	\$ 78.204.000
VALOR DEL INMUEBLE			\$ 138.474.000

SON: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
FEDELONJAS R. N. A. No 3582
R.A.A AVAL-60370566

Vigencia del Avalúo: de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el ministerio de desarrollo económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

OBSERVACIONES PARA LOS ESTUDIOS DE AVALÚO

En la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Hago constar que las fuentes de los datos legales aquí consignados fueron tomadas de los documentos suministrados por el solicitante. Por lo tanto, no asumo responsabilidad por las descripciones que se encuentran consignadas en la escritura, así como tampoco por las consideraciones de tipo legal que de ellas se deriven.
2. Acepto que el título de propiedad consignado en la escritura y matrícula inmobiliaria es correcto, también toda información contenida en los documentos suministrados por el interesado, por lo tanto, no respondo por la precisión de los mismos, ni por los errores de tipo legal contenidos en ellos.
3. Presumo que no existen factores exógenos que afecten el bien en su subsuelo o en las estructuras allí erigidas. no asumo responsabilidad alguna por cualquier condición que no estuvo a nuestro alcance determinar u observar.
4. He asumido que los propietarios han cumplido con todas las reglamentaciones de carácter nacional, departamental o municipal y en particular aquellas disposiciones urbanísticas que rigen en la zona que puedan afectar a la propiedad objeto del presente estudio.
5. Hago constar que he visitado personalmente el bien objeto del presente avalúo.
6. El presente avalúo está sujeto a las condiciones actuales del país y de la localidad en sus aspectos socioeconómicos, jurídicos, urbanísticos y del mercado, cualquier cambio o modificación en dicha estructuración alterará la exactitud de dicho avalúo.
7. El estudio efectuado conduce a un valor objetivo del inmueble. en el valor de negociación pueden intervenir varios factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever tales como habilidad de los negociadores, urgencia económica del vendedor, intereses y pagos pactados o demasiado interés del comprador.



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.
FEDELONJAS #3582
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES
AVAL- R.A.A. 60370566

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

UBICACIÓN SATELITAL DEL PREDIO EN VILLA DEL ROSARIO



COORDENADAS:

LATITUD: 7.81834

LONGITUD: -72.45977

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

REGISTRO FOTOGRÁFICO

PROPIETARIOS: Leonardo Mauricio Giraldo Guerra y Magda Sylvana Dueñas Rodríguez.
DIRECCIÓN: Lote # 10 - Manzana P - Urb. Santa María del Rosario.
CIUDAD: Villa del Rosario.



FACHADA



ENTORNO



ENTORNO

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

REGISTRO FOTOGRÁFICO

PROPIETARIOS: Leonardo Mauricio Giraldo Guerra y Magda Sylvana Dueñas Rodríguez.
DIRECCIÓN: Lote # 10 - Manzana P - Urb. Santa María del Rosario.
CIUDAD: Villa del Rosario.



MEDIDOR DE AGUA



CONTADOR DE LUZ



COCINA



COCINA



PATIO

REGISTRO FOTOGRÁFICO

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROPIETARIOS: Leonardo Mauricio Giraldo Guerra y Magda Sylvana Dueñas Rodríguez.
DIRECCIÓN: Lote # 10 - Manzana P - Urb. Santa María del Rosario.
CIUDAD: Villa del Rosario.



VISTA INTERIOR



DEPOSITO



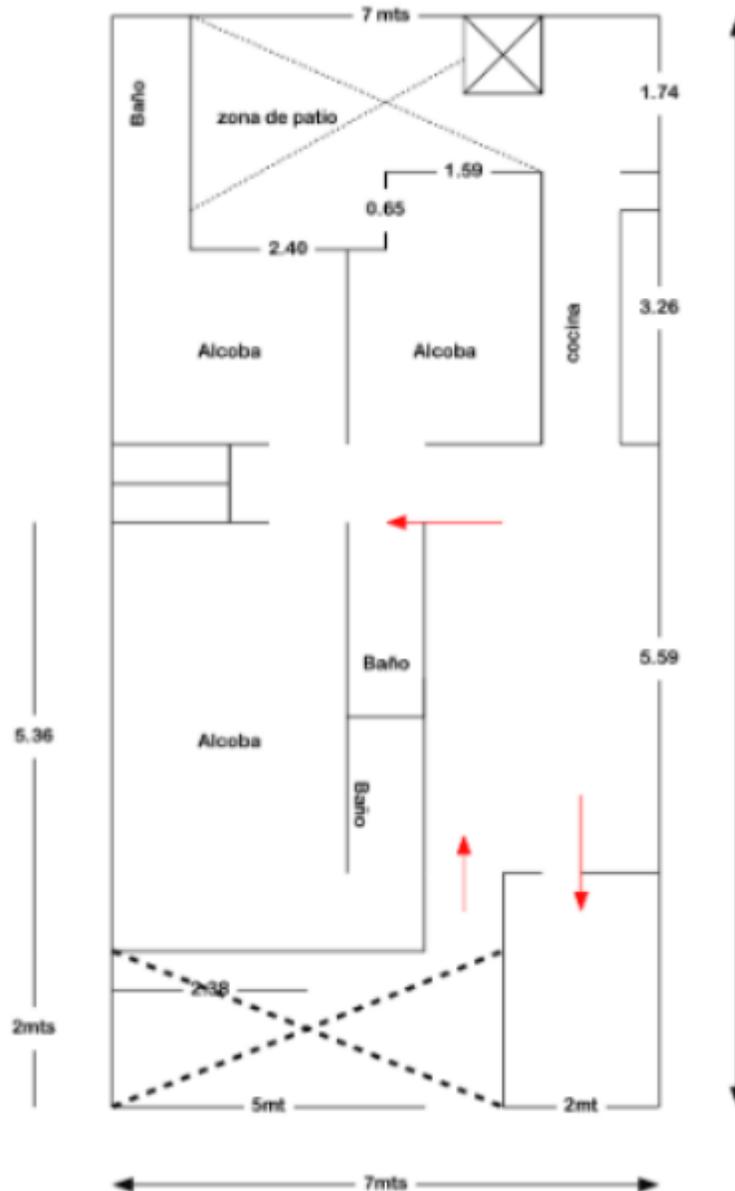
BAÑO HAB. PPAL



BAÑO SOCIAL

CROQUIS

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER



DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

INFORME DE VALUACION DE UN INMUEBLE URBANO DE USO RESIDENCIAL.

**DIRECCION DEL INMUEBLE
LOTE #3 AV. 5 DE LA MANZANA M
URBANIZACION LOS TRAPICHES II ETAPA
VILLA DEL ROSARIO**



**PROPIETARIO
LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA**

**AVALUADOR RESPONSABLE
ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
FEDELONJAUS RNA - #3582
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES
RAA AVAL - 60370566**

**FECHA DEL INFORME
22 DE MARZO 2.022**

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

INFORME TECNICO DE AVALUO.

INFORMACION BASICA

Tipo de Avalúo	Residencial Urbano.
Tipo de Inmueble	Lote urbano
Destinación Actual del Inmueble	Residencial.
Dirección del Inmueble.	Lote 3 Av. 5 de la manzana M
Barrio o Urbanización	Urbanización los trapiches 2 etapa
Ciudad y Departamento	Villa del rosario, Norte de Santander.
Fecha de la Visita	Marzo 12 del 2022.
Fecha del Informe	Marzo 22 del 2020.
Avaluator	ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS. REGISTRO NACIONAL AVALUADOR No 3582 REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES AVAL- 60370566

TITULACION

Propietarios	Leonardo Mauricio Giraldo Guerra
Escritura Pública N°	Escritura pública N° 1.126 del 05/03/2012 notaria segunda del circulo de Cúcuta
Matricula Inmobiliaria	260-246995
Cedula Catastral	01-01-0076-0003-000
Copropiedad	No Aplica.
Gravámenes Inscritos y Limitaciones Jurídicas	No se Analizan.

CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

Generalidades	Normas contempladas en el acuerdo 043 del 28 de diciembre del 2000, por el cual se fija el plan de ordenamiento básico para el municipio de villa del rosario y modificado por el acuerdo 020 del 2013 tomando al bien inmueble en una zona de actividad residencial. ZR-0
Delimitación del Sector y Urbanizaciones Adyacentes	Norte: Con hacienda club. Sur: Conjunto la pradera. Oriente: Con el rio Táchira Occidente: Vía antigua san Antonio.
Actividades Predominantes Sector.	Residencial Vivienda Unifamiliar – Bifamiliar – Multifamiliar.
Tipos de Edificación	Viviendas de Uno (1), Dos (2) Pisos y Hasta Tres (3) Pisos.
Estrato Socioeconómico	5.

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

Vías de Acceso al Sector	1.-Vía frente al predio: Av. 5 de la urbanización de los trapiches 2.-Vías de acceso o influencia del sector: Vía antigua San Antonio. 3.-Características. Las vías frente al predio es una vía sencilla de un solo sentido. De mediano flujo vehicular. Las avenidas principales son de doble sentido, pavimentadas en concreto asfáltico. Estado de conservación: buena.
Perspectivas de Valorización	Debido a la situación de la vivienda en el entorno urbano y al actual nivel de oferta y demanda en la zona, es de esperar un continuo proceso de Valorización del inmueble. Se trata de una zona residencial pequeña dentro de un barrio tradicional de la ciudad.
Actividad Edificadora	No existe actividad edificadora en la zona.
Infraestructura Urbanística del Sector	1.-Alcantarillado. Si, de EICVIRO E.S.P. 2.-Acueducto, si de EICVIRO E.S.P. 3.-Energía eléctrica. Si, de centrales eléctricas del norte de Santander. 4.-Red telefónica. No. 5.-Red gas domiciliario: No. 6.-Alumbrado público. si 7.-Vías, andenes y sardineles. si 8.-Transporte público. Por la vía principal de villa del rosario.
Servicios Domiciliarios Del Inmueble.	Acueducto, Alcantarillado, Vías y Andenes.

CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.	
Área del lote	833,50 mt ²
Identificación Urbanística	Lote 3 Av. 5 de la manzana M Urbanización los trapiches 2 etapa
Cabida Superficial	Escritura pública N° 1.126 del 05/03/2012 notaria segunda del círculo de Cúcuta 833,50 mt² total de lote
Linderos del Predio	Norte: En 50m con el lote #2 de propiedad de Jorge Enrique Martin Morelli Santaella Sur: En 50m con propiedad de Luz Stella Monsalve Suarez Oriente: En 16,67m con los terrenos en propiedad que son o fueron de Cayetano José Morelli Lázaro Occidente: En 16,67m con la avenida 5 de la urbanización los trapiches segunda etapa.
Forma Geométrica y Relieve	Regular, Esquinera.
Frente	16,67m.
Fondo	50m.
Relación Frente – Fondo	1: 2,99.
Fuente de los Datos Anteriores	Escritura pública N° 1.126 del 05/03/2012 notaria segunda del círculo de Cúcuta

USO DE SUELO POT DE VILLA DEL ROSARIO

Prevista para uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar de baja densidad, en razón a las condiciones en que fueron construidos o concebido los proyectos urbanísticos, que presentan actividades complementarias de comercio, servicios o equipamientos, dotacionales, reducidas a un mínimo en manzanas, calles, o sectores específicos.

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

AREA DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL 0 (ZR-0)		
APLICAN USOS PARA:	Zona residencial ubicada al oriente del casco urbano (ver plano U-06 Zonas de Actividad Suelo Urbano)		
USOS PRINCIPALES	Uso	Tipo	Escala
	Vivienda	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR TIPO ZR-0. El uso principal lleva implícita la autorización para el caso de conjuntos cerrados, agrupaciones cerradas o multifamiliares (Edificios) de la instalación de caseta de vigilancia, oficina de administración, servicios comunales, dotacionales propios de las unidades residenciales y los equipos necesarios para la prestación de servicios esenciales para el uso principal.	
	Dotacional	13. RECREATIVOS PUBLICOS	Local

No.	ÁREAS DE USO	ZONAS DE ACTIVIDAD
1	ÁREAS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	1.1. Zonas de Actividad Comercial y de Servicios
		1.1.1. Corredores Arteriales
		1.1.2. Corredores Zonales
		1.1.3. Corredores Turísticos
		1.1.4. Zonas Múltiples
		1.2. Zonas de Actividad Central PEMP Resolución 1500 de 2012
2	AREAS DE USO INDUSTRIAL URBANO	2.1. Zona Industrial
3	AREAS DE USOS INSTITUCIONALES O DOTACIONALES	3.1.Zonas de Actividad Institucional o dotacional
		3.1.1.Zonas de Servicios Urbanos (ZSU)
		3.1.2.Zonas de Equipamientos colectivos (ZEC)
		3.1.3.Zonas de Servicios Múltiple Recreativo y Vivienda (ZMRV)
4	AREAS DE USO RESIDENCIAL	4.1.Zonas de Actividad Residencial
		4.1.1. Zonas Residencial 1 (ZR-0)
		4.1.2. Zonas Residencial 1 (ZR-1)
		4.1.3. Zonas Residencial 2 (ZR-2)
		4.1.4. Zonas Residencial 3 (ZR-3)
		4.1.5. Zonas Residencial 4 (ZR-4)
5	ZONAS DE EXPANSIÓN URBNA	a. Zona de Expansión Urbana ZE-R1
		b. Zona de Expansión Urbana ZE-R3
		c. Zona de Expansión Urbana ZE-R4
6	AREAS DE SERVISIO FRONTERIZO	6.1 Zona de Servicio Fronterizo (ZSF)
7	AREAS DE ESPACIO PUBLICO	7.1 Zonas de Espacio Público (ZEP)

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

MUESTRAS DE MERCADO

IMAGEN	ÁREAS	VALOR	CONTACTO
	<p>ÁREA LOTE: 700 MT2</p> <p>INMOBILIARIA: PROVASE LTDA</p>	\$345.000.000	https://casas.mitula.com.co/adform/0000002350020647434592357?se_arch_terms=lotos+villa+rosario&page=3&pos=9&t_sec=1&t_or=1&t_pvid=09dc29d1-f474-45a5-85b6-bd60159f3aa4&rea_sgmt=REVTS1RPUDtTRU87U0VSUDs=
	<p>ÁREA LOTE: 1012 MT2</p> <p>PROVASE LTDA</p>	\$600.000.000	https://casas.mitula.com.co/adform/0000001340020647434514418?se_arch_terms=lotos+villa+rosario&page=3&pos=8&t_sec=1&t_or=1&t_pvid=034a3d39-4d63-4eab-a3e1-4dc2ff763c67&rea_sgmt=REVTS1RPUDtTRU87U0VSUDs=
	<p>ÁREA LOTE: 595 MT2</p> <p>PROYECTY</p>	\$365.000.000	https://casas.mitula.com.co/adform/0000002740013646420839064?se_arch_terms=lotos+villa+rosario&page=4&pos=12&t_sec=1&t_or=1&t_pvid=79c40ca8-9a22-4632-a84d-69b0070d5378&rea_sgmt=REVTS1RPUDtTRU87U0VSUDs=
	<p>ÁREA LOTE: 357 MT2</p> <p>INMOBILIARIA CASA LIBERTY</p>	\$240.000.000	http://viviendo.la/inmueble/2036601/13/viviendo/?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

MEMORIAS DE CÁLCULO

COMPARACION DE MERCADO									
DIRECCION Y TIPO		AREA TERRENO	AREA CONST	VALOR OFERTA	VALOR DEPURADO (IGUAL A LA OFERTA)	FUENTE Y/O TELEFONO	VR. CONST.	VR M2 TERRENO	OBSERVACIONES
SECTOR BOCONO ZRO	CASA ESTRATO 5	700,00	-	\$ 345.000.000	\$ 338.100.000	INMOBILIARIA RENTABIEN Teléfono (60)5718371 3008533436	-	\$ 483.000	MUYSIMILAR
SECTOR BOCONO ZRO	CASA ESTRATO 5	1.012,00	-	\$ 600.000.000	\$ 540.000.000	INMOBILIARIA RENTABIEN Teléfono (60)5718371 3008533436	-	\$ 533.597	MUYSIMILAR
SECTOR BOCONO ZRO	CASA ESTRATO 5	595,00	-	\$ 365.000.000	\$ 328.500.000	INMOBILIARIA RENTABIEN Teléfono (60)5718371 3008533436	-	\$ 552.101	MUYSIMILAR
SECTOR BOCONO ZRO	CASA ESTRATO 5	357,00	-	\$ 240.000.000	\$ 216.000.000	INMOBILIARIA RENTABIEN Teléfono (60)5718371 3008533436	-	\$ 605.042	MUYSIMILAR

Como resultado, el valor por metro cuadrado de área de terreno arroja un coeficiente de variación del (3,01%,) el cual por norma no debe superar el 7,5%, es decir que se cumple con lo establecido en la norma. Se hallan valores entre el límite superior \$559.445 y Límite inferior \$497.162 por lo cual tomando como base el artículo 11 de la resolución N° 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si el coeficiente de variación es menor a más o menos 7,5% la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

TABLA DE HOMOGENIZACIÓN HOMOGENIZACIÓN VALORES URBANOS INMUEBLE REFERENCIA 833,50 M², UBICACIÓN MEDIANERA

HOMOGENIZACION DE FACTORES							
DATOS	VALOR M2 PRODUCTO DEL ESTUDIO DE MERCADO	FACTOR COMERCIALIZACION	FACTOR UBICACIÓN	FACTOR AREA	TOTAL FACTOR	VR M2 HOMOGENIZADO	COEFICIENTE DE ASIMETRIA
		Multiplica	Divide	Divide			
1	\$ 483.000,00	1	1	1	1,00	\$ 483.000	-9,30143E+13
2	\$ 533.596,84	1	1	1	1,00	\$ 533.597	1,47865E+11
3	\$ 552.100,84	1	1	1	1,00	\$ 552.101	1,34676E+13
4	\$ 605.042,02	0,9	1	1	0,90	\$ 544.538	4,27436E+12
PROMEDIO 4 DATOS						\$ 528.309	-7,51245E+13
DESVIACION 4 DATOS						\$ 31.146	
COEFICIENTE DE VARIACION						5,90%	
NÚMERO DE DATOS						4	
RAIZ N						2,000	
LÍMITE SUPERIOR						\$ 559.455	
LÍMITE INFERIOR						\$ 497.162	
COEFICIENTE DE VARIACIÓN						-0,62	NEGATIVO
VR M2 ADOPTADO						\$ 530.000	

**SE ADOPTA EL VALOR PROMEDIO DE MT2 DE TERRENO EN \$530.000
 SON: QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-MAIL: constructorasael@gmail.com
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

METODOLOGÍA EVALUATORIA**Resolución 620 de 23 de septiembre de 2.008****Capítulo 1. Definiciones****Artículo 1°. - Método de Comparación o de Mercado**

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial

Dirección del inmueble**Lote 3 Av. 5 de la manzana M Urbanización los trapiches 2 etapa****Municipio de Villa del Rosario****Fecha: marzo 22 de 2022****VALOR COMERCIAL DEL TERRENO**

ITEM	AREA M2	VR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO	833,5	\$ 530.000,00	\$ 441.755.000,00
TERRENO REDONDEADO			\$ 441.760.000,00

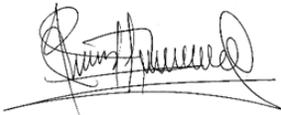
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.**ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
FEDELONJAS R. N. A. No 3582
R.A.A AVAL-60370566**

Vigencia del Avalúo: de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el ministerio de desarrollo económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

OBSERVACIONES PARA LOS ESTUDIOS DE AVALÚO

En la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Hago constar que las fuentes de los datos legales aquí consignados fueron tomadas de los documentos suministrados por el solicitante. Por lo tanto, no asumo responsabilidad por las descripciones que se encuentran consignadas en la escritura, así como tampoco por las consideraciones de tipo legal que de ellas se deriven.
2. Acepto que el título de propiedad consignado en la escritura y matrícula inmobiliaria es correcto, también toda información contenida en los documentos suministrados por el interesado, por lo tanto, no respondo por la precisión de los mismos, ni por los errores de tipo legal contenidos en ellos.
3. Presumo que no existen factores exógenos que afecten el bien en su subsuelo o en las estructuras allí erigidas. no asumo responsabilidad alguna por cualquier condición que no estuvo a nuestro alcance determinar u observar.
4. He asumido que los propietarios han cumplido con todas las reglamentaciones de carácter nacional, departamental o municipal y en particular aquellas disposiciones urbanísticas que rigen en la zona que puedan afectar a la propiedad objeto del presente estudio.
5. Hago constar que he visitado personalmente el bien objeto del presente avalúo.
6. El presente avalúo está sujeto a las condiciones actuales del país y de la localidad en sus aspectos socioeconómicos, jurídicos, urbanísticos y del mercado, cualquier cambio o modificación en dicha estructuración alterará la exactitud de dicho avalúo.
7. El estudio efectuado conduce a un valor objetivo del inmueble. en el valor de negociación pueden intervenir varios factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever tales como habilidad de los negociadores, urgencia económica del vendedor, intereses y pagos pactados o demasiado interés del comprador.



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.
FEDELONJAS #3582
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES
AVAL - R.A.A. 60370566

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

UBICACIÓN SATELITAL DEL PREDIO EN VILLA DEL ROSARIO



COORDENADAS:

LATITUD: 7°52'01.9"N

LONGITUD: 72°27'27.8"W

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

REGISTRO FOTOGRÁFICO

PROPIETARIOS: Leonardo Mauricio Giraldo Guerra
DIRECCIÓN: Lote 3 Av. 5 de la manzana M Urbanización los trapiches 2 etapa
CIUDAD: Villa del rosario



Vista de lote



Vista de lote



Vista de lote



Vista de lote

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

REGISTRO FOTOGRÁFICO

PROPIETARIOS: Leonardo Mauricio Giraldo Guerra
DIRECCIÓN: Lote 3 Av. 5 de la manzana M Urbanización los trapiches 2 etapa
CIUDAD: Villa del rosario



Vista de lote



Vista de lote



Vista de lote



Vista de lote

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

REGISTRO FOTOGRÁFICO

PROPIETARIOS: Leonardo Mauricio Giraldo Guerra
DIRECCIÓN: Lote 3 Av. 5 de la manzana M Urbanización los trapiches 2 etapa
CIUDAD: Villa del rosario



Vista de lote



Vista de lote



Medidor de agua



Vista de lote

DIRECCION: CALLE 1 #4E - 40 BARRIO QUINTA BOSCH
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-MAIL: constructorasael@gmail.com
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00372-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Encuentra este Juzgado que por auto del 08 de agosto del 2022, se admitió subrogación de los derechos realizada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G.” por un monto total de \$58.487.877.00, para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por el señor GIOVANNY PRIETO GALVAN (C.C. 88.028.383), respecto de las obligaciones que aquí se cobran, relacionadas con los pagarés identificados con los N^o 5900086099 y 5900086370, teniéndose en cuenta los abonos realizados parcialmente, sin embargo, por correo electrónico del 22 de septiembre hogaño se presenta cesión de crédito, a través del apoderado especial de BANCOLOMBIA, Dr(a). ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en el memorial que visto al folio No. 056, manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, el porcentaje de las obligaciones que corresponden a BANCOLOMBIA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los pagarés suscrito por GIOVANNY PRIETO GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 88.028.383, razón por la que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se reconocerá como acreedor en concurrencia con el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G., en la parte proporcional al pago efectuado.

En el memorial visto al folio 056, manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr(a). FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO actuando como Apoderada General de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, conforme a poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0547 del 01 de Marzo del 2022 en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, quien es la Vocera y Administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos. Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la *Notaría 20 del Circulo de Medellín y Notaría de 18 del círculo de Bogotá D.C.*

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA, en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dr(a). *FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en su calidad de Apoderada General de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria* quien es la Vocera y Administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G.”, vista a folios 059 y 060, por economía procesal se le dará traslado, por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como acreedor en concurrencia con el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G., en la parte proporcional al pago efectuado, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dr(a). *FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en su calidad de Apoderada General de Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria* quien es la Vocera y Administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Otorga traslado a la liquidación de crédito obrante a folios 010 y 011, por el término de tres (03) días, en virtud de lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 54001400300520200037200

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Jue 13/10/2022 8:36 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO PRIETO GALVAN GIOVANNY.pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.
E.S.D.**

RADICADO:	202000372
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	PRIETO GALVAN GIOVANNY

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.**MAURICIO VIDAL MORENO**
Representante Legal
VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109
Celulares: 3177173550 - 3186009099
Web: vidalbernalabogados.com
Bogotá D.C., - Colombia

Señor
JUEZ QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.
E.S.D.

RADICADO: 202000372
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: PRIETO GALVAN GIOVANNY

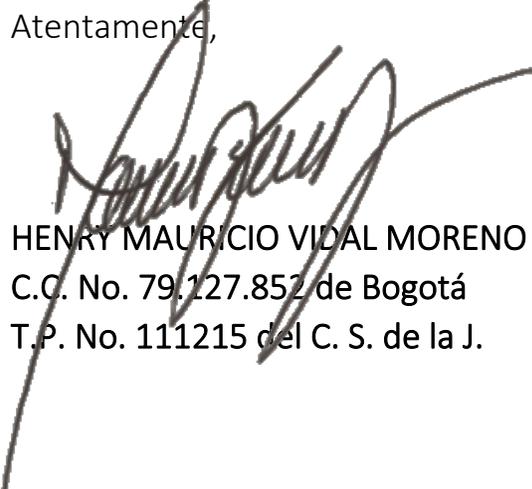
LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra PRIETO GALVAN GIOVANNY

PAGARES. 5900026099
5900086370

VALOR DESEMBOLSO	\$ 58.487.877,00
FECHA INICIAL	22/12/2020
FECHA FINAL	13/10/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 30.446.708,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$ 88.934.585,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
22/12/2020	31/12/2020	10	26,19%	\$ 58.487.877,00	\$ 372.915,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.290.547,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.180.462,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.297.253,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.248.195,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.283.096,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.240.985,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.280.115,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.284.586,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.239.542,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.272.664,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.245.311,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.300.979,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.315.881,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.231.610,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.376.236,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.373.664,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.468.631,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.471.010,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	\$ 58.487.877,00	\$ 2.378.422,00
1/08/2022	31/08/2022	31	35,25%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.751.031,00
1/09/2022	30/09/2022	30	36,92%	\$ 58.487.877,00	\$ 1.774.586,00



VIDALBERNAL
ASOCIADOS

Carrera 118 No. 83A-59 Int. 109
Bogotá D.C.,

Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
web: vidalbernalabogados.com

1/10/2022	13/10/2022	13	36,92%	\$	58.487.877,00	\$	768.987,00
-----------	------------	----	--------	----	---------------	----	------------



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00095-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Juzgado que el apoderado demandante aportó cotejo de notificación de la demanda con respecto a la Sra. MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO, tal y como consta en el folio 060, encontrándose conforme al artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de surtida la mentada notificación, razón por la cual se tendrá por debidamente notificada a la demandada MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO, y quien dentro del término legal ha guardado silencio.

De otro lado, se ordena que por Secretaria se dé cabal cumplimiento a la dispuesto por auto del 3 de octubre del 2022, obrante al folio 055.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que el Curador Ad-Litem designado de los demandados Señores SANDRO SANDALES RIVERA (C.C 88.214.582) y ALBA SANCHEZ DELGADO (C.C 60.331.490), así como también a las PERSONAS INDETERMINADAS (WILSON PINSON MOROS), se excusó, es del caso proceder a su relevo y designar nueva curaduría al demandado, para efectos de surtir la notificación del auto admisorio, designación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, a la abogada **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS** en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados Señores SANDRO SANDALES RIVERA (C.C 88.214.582) y ALBA SANCHEZ DELGADO (C.C 60.331.490), así como también a las PERSONAS INDETERMINADAS, a la **Abogada Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS C.C. 1.093.752.211 T.P. 255.760 del C.S.J., la cual recibe notificaciones en fernandacruzcallejas@hotmail.com** quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación.** Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído admisorio fechado Octubre 18 de 2019, a la Abogada designada como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



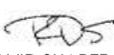
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Pertenencia
Rdo. 54-001-40-03-005-2019-00896-00


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-11-2022**, a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2019**-00214-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0**, a través de apoderado judicial, contra **FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ, C.C. 1.004.802.844**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó por conducto de curador ad-litem a folios 020-023.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ, C. C. 1.004.802.844** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$ 125.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00061-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.758.212** y **ANGELICA LYUCETH MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.362.937** a través de apoderado judicial, contra **JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730** y **CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS C.C. 27.721.491**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera que el extremo pasivo se notificó por conducto de curador ad-litem, a folios 074-077.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por último, habida cuenta de la solicitud del extremo actor, es del caso requerir al pagador PANAMERICANA C.C. VENTURA PLAZA, para que dentro del término de diez (10) días, a efectos que indique a este despacho el estado de la medida cautelar decretada en contra del demandado JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730 ordenada mediante oficio Nro. 1648 del 20/08/2021.

Finalmente, vista la solicitud de la parte actora y la constancia que antecede, se hace necesario requerir al pagador PANAMERICANA C.C. VENTURA PLAZA, cuyos términos se consignaran en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730** y **CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS C.C. 27.721.491** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 90.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena imprimir una Sabana de Depósitos Actualizada, y poner la misma en conocimiento de la parte actora, para lo de su cargo.

QUINTO: REQUERIR al Pagador de **PANAMERICANA C.C. VENTURA PLAZA**, para que dentro del término de diez (10) días, a efectos que indique: a) el estado de la medida cautelar decretada en contra del demandado JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730 b) Si los títulos judiciales NRO. 451010000920134, NRO. 451010000924371, NRO. 451010000927179, TITULO NRO. 451010000931440, NRO. 451010000935058, TITULO NRO. 451010000940236, NRO. 451010000944268, TITULO NRO. 451010000948061, TITULO NRO. 451010000956652, TITULO NRO. 451010000960932, pertenecen a la radicación de la referencia Rad. 54001**4003**00520210006100, habida cuenta los mismos se encuentran registrados por cuenta u asociados al proceso Rad. 54001**2041**00520210006100, Se anexa consulta de Depósitos, la cual hará parte integral del presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR al pagador **PANAMERICANA C.C. VENTURA PLAZA**, a efectos de que los dineros retenidos al demandado JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730 ordenada mediante oficio Nro. 1648 del 20/08/2021, deben ser consignados por cuenta de la ejecución bajo el radicado 54001**4003**00520210006100.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
NOVIEMBRE- 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 88168730 **Nombre** JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ

Número de Títulos 14

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000908037	10907758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 58.770,00
451010000912677	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 79.465,00
451010000915362	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES ASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 92.454,00
451010000920134	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 112.958,00
451010000924371	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 370.331,00
451010000927179	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 102.737,00
451010000931440	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 90.587,00
451010000935058	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 90.244,00
451010000940236	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 116.199,00
451010000944268	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 93.862,00
451010000948061	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 137.466,00
451010000952838	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 123.744,00
451010000956652	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 113.033,00
451010000960932	1090758212	LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 112.404,00

Total Valor \$ 1.694.254,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA RAD. 54001-40-03-005-2021-00061-00

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 540014003005 20210006100

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

SE DEJA CONSTANCIA QUE, REALIZANDO CONSULTA POR CUENTA DE LA RADICACION DE LA REFERENCIA, NO SE REGISTRAN TITULOS ASOCIADOS AL RADICADO DE LA REFERENCIA, NO OBSTANTE, AL REALIZAR LA CONSULTA POR DEMANDADO C.C. 88.168.730 (JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ), y CONSULTADOS UNO A UNO SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

ASOCIADOS A ESTA RADICACION:

TITULO NRO. 451010000908037 ASOCIADO AL PROCESO 54001400300520210006100

TITULO NRO. 451010000912677 ASOCIADO AL PROCESO 54001400300520210006100

TITULO NRO. 451010000915362 ASOCIADO AL PROCESO 54001400300520210006100

NO ASOCIADOS A ESTA RADICACION:

TITULO NRO. 451010000920134 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000924371 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000927179 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000931440 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000935058 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000940236 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000944268 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000948061 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000956652 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

TITULO NRO. 451010000960932 ASOCIADO AL PROCESO 54001204100520210006100

En los precitados títulos judiciales precisan los datos del consignante PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA, DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.758.212, DDO. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730. Se imprime la respectiva Sabana por criterio de Consulta Demandado DDO. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730.

Fecha: 09/11/2022

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00021 00
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el mandamiento ejecutivo proferido el dieciséis de agosto hogaño.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que se transcribe así:

“PRIMERO: La letra aportada no reúne los requisitos de título valor, al no ser clara, expresa y exigible, por presentar enmendaduras y tachones y cambio de letras en su llenado, además de ser allegada una fotocopia que no se aprecia claramente los demás errores que pueda tener ese documento.

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) .

FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:

Me permito manifestar que no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., a lo que se tiene, que todo título ejecutivo debe probar que el deudor esté obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. De lo cual me permito hacer un cuadro sinóptico explicando lo normado y los presupuestos de hecho del caso en concreto:

.- FALTA DEL OBJETO DE LA CAUSA LICITA

Se aporta una fotocopia que no es clara, con enmendaduras y llenada con tipos de letras diferentes.

.- NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN LA CLARIDAD DE LA LETRA, NO ES CLARA Y PRESENTA ERRORES

Se aporta una fotocopia simple con defectos de llenado y su forma.

.- INEXISTENCIA DE LA LETRA POR ALTERACION DE LA MISMA

Como se dice, es una fotocopia y presenta vicios en su llenado que anulan el título valor y lo hace inexigible.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00021 00

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones una Letra de cambio por \$2.000.000,00, que reposa a la foliatura y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando la falta de requisitos formales y sustanciales del título; falta de objeto de causa lícita; nulidad absoluta por vicios en la claridad de la letra, no es clara y presenta errores y la inexistencia de la letra por alteración de la misma.

En efecto, en el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 en cita, y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00021 00

de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de arrendamiento; de compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del C. de Co., título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de *pago* [cheque] de *contenido crediticio* [letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos **títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores**, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

De *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00021 00

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del C. de Co., prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 Ib.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como **que cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores**, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que la relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00021 00

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, **hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores**, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo es un título valor, Letra de cambio, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la Letra de cambio los establecidos en el artículo 671 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00021 00

confesión del absolvente en interrogatorio de parte extra proceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4° nos indica literalmente, **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente”**, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor prestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, lo que expone el recurrente como **“ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)3”**, aduciendo falta de objeto de causa lícita; nulidad absoluta por vicios en la claridad de la letra, no es clara y presenta errores y la inexistencia de la letra por alteración de la misma, no se ajusta a la estrictez del artículo 101 del C. G. del P., rotulado Oportunidad y trámite de las excepciones previas, pues allí se exige que las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, acompañándose de todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, técnica procesal que el extremo pasivo no tuvo en cuenta, en la medida que las insertó en el escrito contentivo del recurso de reposición contra la orden de pago y no por separado como lo reclama el legislador, obvia razón por la que no se les dará el trámite de ley.

Por otro lado, los términos al demandado para el ejercicio del derecho de defensa se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del dieciséis agosto hogaño, conforme a lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00021 00

SEGUNDO: Los términos al demandado se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado Wilmar Fabián Medina Flórez, abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandado en la formar y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00021-00